



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral  
-Apelación Sentencia

Demandante: ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00444-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha 4 de julio de 2019, que dejó sin efectos la sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cesar y ordenó proferir una nueva sentencia en la que se analicen los actos administrativos de vinculación y/o la certificación del nominador, con el objeto de establecer el tipo de vinculación del docente en el periodo de 26 de mayo de 2004 hasta el 29 de julio de 2014. Dicho fallo fue notificado el 15 de abril de 2019 y mediante auto de esa misma fecha se solicitó el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pero fue recibido el 19 de julio del presente año, por cuanto se encontraba en el Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sala entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

El apoderado manifiesta que el señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, ha laborado como docente territorial y/o nacionalizado por más de 20 años, cantidad de tiempo de servicio que acumuló en la víspera del 28 de agosto de 2012, por lo que se ha causado el derecho a la pensión gracia a partir de esta fecha.

Que nació el 3 de julio de 1946, por lo tanto cumplió 50 años el 3 de julio de 1996,

Afirma que el 17 de marzo de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, el cual fue negado mediante resolución N° RDP 017079 de 29 de mayo de 2014, bajo el argumento de que *"las copias autenticadas aportadas no tienen valor probatorio"* y confirmado a través de Resolución N° RDP 025934 de 26 de agosto de 2014.

#### 2.2.- PRETENSIONES.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 017079 de 29 de mayo de 2014, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, como

también de la Resolución No. RDP 025934 de 26 de agosto de 2014, suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP, a través de la cual se resolvió la impugnación, confirmando la decisión anterior.

Así mismo, que se declare que el señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, mantuvo una vinculación laboral legal y reglamentaria como docente territorial y/o nacionalizado por más de 20 años debido a que sus nombramientos fueron expedidos por autoridades territoriales.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a que reconozca y pague a su favor una pensión de gracia mensual vitalicia a partir del 28 de agosto de 2012, en cuantía de \$2.389.270, correspondiente al 75% del salario promedio en el último año de servicios, teniendo como factores salariales la prima de vacaciones, la prima de navidad, prima de antigüedad, de servicios, sueldos y demás factores salariales devengados en ese lapso.

Que la pensión sea reajustada a partir de la fecha en que se causó, con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

Que además sobre las sumas adeudadas se realicen los ajustes de valor, conforme al índice de Precios al Consumidor, se reconozcan los intereses moratorios, y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187 y 192 del CPACA.

### 2.3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se citan como vulneradas las siguientes disposiciones: los artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, el artículo 3 de la Ley 37 de 1933, los artículos 141 y 279, parágrafo 2° de la Ley 100 de 1993, el parágrafo transitorio 1° del artículo 48 de la Constitución Política, el inciso 2° del artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, el artículo 9 de la ley 29 de 1989, las leyes 4ª de 1966, 60 de 1993 y 715 de 2001, y el artículo 91 de 1989.

Indica que la parte demandada infringe las disposiciones constitucionales y legales citadas, porque desconoce que el actor prestó sus servicios en diversas épocas por más de 20 años como docente nacionalizado y/o territorial departamental y/o municipal, pues ha sido vinculado por autoridad territorial, en este caso por el Gobernador y/o el Alcalde de Valledupar, y por ello al cumplir 50 años de edad le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión de gracia, ya que su vinculación fue anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003.

### III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, argumentando que la presunción de legalidad que acompaña a los actos administrativos demandados no fue desvirtuando, en tanto que el actor no demostró haber allegado la información a la entidad en los formatos y forma solicitada, es decir, con la demanda se aportó la información laboral del demandante en los formaos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no es posible determinar con ello, que en efecto dicha

información fue remitida de esa forma a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Indicó que al demandante le correspondía demostrar la forma y contenido de la información remitida, pues además de tener la carga de la prueba, está alegando la ocurrencia de un hecho susceptible de prueba.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante, apeló la sentencia de primera instancia, solicitando que la misma sea revocada, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Sostiene que, el *a quo* le dio primacía a la formalidad sobre el derecho sustancial, a pesar de que la documentación anexa a la demanda tiene valor probatorio toda vez que se aportaron originales o copias auténticas del original, mismas características con las que se presentaron en sede gubernativa como se puede apreciar en el expediente administrativo aportado en medio magnético por la UGPP.

Señala que omitió pronunciarse sobre el certificado de tiempo de servicio de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, el cual fue incorporado legalmente como prueba y cumple con toda la información requerida por el Consejo de Estado para decidir sobre la pensión gracia.

Dice que los certificados de tiempo de servicios en el formato del FOMAG no tienen la condición de tarifa legal de prueba ni tampoco son documentos reglamentarios para trámite pensional ante la UGPP, pero que aun así en la documentación radicada para el trámite pensional se entregaron como anexos certificados de tiempo de servicios en el formato del FOMAG y en formatos oficiales para trámites pensionales aprobados por la circular conjunta del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social.

Resalta que mediante auto de 10 de mayo de 2016, el Juez decretó pruebas de oficio en el cual ordenó que se aportara certificado de tiempo de servicios con especificación de decretos de nombramientos, vinculación y demás información relevante o necesaria. En cumplimiento a esto, el 6 de octubre de 2016 se arrimó al expediente certificado de tiempo de servicio de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, el cual fue incorporado como prueba mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016.

#### V.- ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, la parte demandante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La entidad demandada, solicita que se confirme lo decidido por el *a quo*, dado que en el proceso se evidenció que la parte actora no aportó al expediente administrativo la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir demostrar en debida forma los 20 años de servicio como docente Municipal, Departamental o Nacionalizado. En este sentido, recuerda que es deber del demandante demostrar el derecho que alega tener, lo cual no se evidenció en el expediente administrativo, y por lo tanto no se logró desvirtuar la presunción de legalidad con la que están revestidos los actos demandados.

## VI.- CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral el señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, a través de apoderada judicial, demandó la nulidad de la Resolución No. RDP 017079 de 29 de mayo de 2014, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP-, por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de gracia, como también de la Resolución No. RDP 025934 de 26 de agosto de 2014, suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP-, a través de la cual se resolvió la impugnación, confirmando la negación del derecho reclamado.

Así entonces, debe la Sala determinar si al actor de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989 que establecen los requisitos para acceder a la pensión gracia, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, le reconozca y pague el mencionado beneficio y por tanto si son ilegales las Resoluciones demandadas.

Para el efecto, se hace necesario en primer lugar revisar el marco legal que regula la pensión gracia y en segundo lugar, dilucidar si le asiste derecho al actor para la obtención de su pensión gracia de jubilación.

### 6.1. Naturaleza de la pensión gracia y la normativa aplicable al caso sub examine.

La pensión gracia fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años. Posteriormente, a través de la Ley 116 de 1928, artículo 6°, se extendió dicha pensión de jubilación a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Luego, el artículo 3° inciso 2° de la Ley 37 de 1933, amplió el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al precisar que la referida Ley lo que hizo fue simplemente extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

Finalmente, la Ley 91 de 1989 preceptuó en su artículo 15, numeral 2°, literal a), que la pensión gracia se reconocería a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que por mandato de las leyes antes referidas tuvieran derecho a la pensión, como pasa a citarse:

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:  
(...)*

#### *2. Pensiones:*

<sup>1</sup> Entre otras: Sentencias de 16 de junio de 1995. Exp. 10665 C.P. Dra. Clara Forero de Castro; Sección Segunda Subsección B C. P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila 28 junio de 2012. Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12).

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980<sup>2</sup> que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

De lo anterior se colige, que la pensión gracia se reconoce a los maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos, y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980<sup>3</sup> al Magisterio, y que reúnan los requisitos legales de tiempo y demás establecidos en las normas atrás señaladas.

La orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes del orden territorial que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. En efecto, dicha pensión tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las instituciones educativas cuyos salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de las entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

De igual forma, se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De ahí entonces que se predique un régimen especial y excepcional de esta pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan las pensiones.

Igualmente se colige de las normas referenciadas, que la pensión gracia no es incompatible con la pensión de jubilación ordinaria, inclusive una vez se consolida el derecho a ser recibida, el docente puede continuar laborando y percibiendo salario, si aún no se ha retirado del servicio.

Al respecto, sostuvo el Consejo de Estado en Sentencia S-1286 de 13 de octubre de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante<sup>4</sup>:

*No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario*

<sup>2</sup> Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489-00 de 4 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la Ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normativa por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer'.

<sup>3</sup> Fecha a partir de la cual se da el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

<sup>4</sup> De igual forma, en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por la Sección Segunda Subsección "A" C.P Dr.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-03648-01(0867-11), se consideró que: "Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán a su vez reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

*correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”*

De igual forma, se tiene que la pensión gracia se concede por servicios prestados a los departamentos y municipios, que conforme el Decreto 081 de 1976 pasó a ser reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social<sup>5</sup>, al asumir las funciones que en lo pertinente cumplía la Sección de Pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además se encuentra a cargo del Tesoro Nacional, y tiene un carácter especial por cuanto se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes para tener derecho a ésta.

Aunado a lo anterior, se resalta que la pensión gracia tiene un tratamiento especial, distinto del régimen prestacional común, sobre lo cual la Corte Constitucional concluyó de la siguiente manera:

*“En conclusión, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.”<sup>6</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el régimen jurídico especial de la pensión de jubilación gracia es distinto del régimen pensional de los docentes, pues al primero de ellos (pensión gracia) le son aplicables normas especiales, como las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, que restringieron dicho derecho pensional gracioso para los educadores vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

## 6.2. Tiempo laborado válido para adquirir el derecho a la mencionada pensión.

Sea lo primero establecer que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3809-2004, consideró que el período laborado en Instituciones Educativas de Orden Nacional no se tiene en cuenta para el cómputo del tiempo necesario para acceder al beneficio de la Pensión Gracia; aparte jurisprudencial que por ilustrativo se transcribe:

*(...)“El análisis de las pruebas allegadas al expediente demuestra que el actor laboró la mayoría del tiempo mediante designación del Gobierno Nacional, lo que permite concluir que, a la luz del inciso primero del artículo 1 de la Ley 91 de 1.989, tiene el alcance de personal nacional, lo que impide el reconocimiento de la pensión pues es indispensable para lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia que el docente haya prestado sus servicios en planteles departamentales o municipales, no nacionales, dada la incompatibilidad de percibirla conjuntamente con otra pensión de carácter nacional.*

<sup>5</sup> Ver además artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y artículo 279 parágrafo 2° de la Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-359 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., mayo veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Referencia: expediente T-2088470. Acción de tutela instaurada mediante apoderada por Aída Zulia Aluma Peña y otros, contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal. Procedencia: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal.

(...)

*Debe advertir la Sala, que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales, supuestos fácticos que no se cumplen en el sub examine.*

*En estas condiciones el tiempo laborado en planteles del orden distrital no alcanza para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, razón por la cual el proveído impugnado merece ser confirmado (...)*

En el mismo sentido, se pronunció el Órgano de Cierre, en providencia proferida en el año 2011:

*“Lo anterior indica, que si bien el demandante prestó sus servicios en calidad de docente vinculado desde antes del 31 de diciembre de 1980, también lo es, que éste fue nombrado por Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 7678 de 2 de agosto de 1977, por tal motivo incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.*

*En ese orden de ideas, el tiempo laborado por parte del actor con la Nación, no es computable para efectos del reconocimiento pensional deprecado, y por lo tanto, no tiene la vocación de convertirse en el requisito que exige el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para así reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados con las entidades territoriales que fueron sometidas al proceso de nacionalización de la educación, es decir, acreditar una experiencia laboral de carácter territorial o nacionalizada.*

*En consecuencia, el actor no cumple con los requisitos establecidos para hacerse acreedor a la pensión gracia, pues laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados en el nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913; lo que quiere decir, que el tiempo laborado como docente Nacional no se tiene en cuenta para acceder al reconocimiento de la pensión gracia solicitada<sup>7</sup>.*

Así las cosas, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se colige que no es posible que los docentes que cuenten con tiempo de servicio cumplido en una Institución Educativa de carácter nacional, cuyo nombramiento haya sido efectuado por autoridad del mismo orden -nacional-, lo contabilicen para recibir la Pensión Gracia contemplada en la Ley 114 de 1913.

### 6.3. De lo probado.

A lo largo del proceso el actor ha logrado demostrar lo siguiente:

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila 27 de enero de 2011. Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00221-01(0972-10).

- Que cumplió cincuenta (50) años de edad el día tres (3) de julio de 1996, pues según da cuenta la copia del registro civil de nacimiento, nació el 3 de julio de 1946 (fl. 44).
- Que el 7 de marzo de 2014, solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y que esta petición fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución No.RDP 017079 de 29 de mayo de 2014, y confirmada esta negación mediante Resolución N° RDP 025934 del 26 de agosto de 2014 (fls.15-23).
- Que según las certificaciones, los formatos únicos para la expedición de certificaciones de historia laboral y las copias auténticas de las resoluciones de nombramientos y actas de posesión correspondientes al docente ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, aportadas al expediente se tiene que en cuanto al requisito de los 20 años de servicios como docente nacionalizado o en el orden departamental, municipal o distrital, el demandante laboró en los siguientes períodos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	VINCULACIÓN	TIEMPO
Dpto del Cesar	17-09-1970 (fl.25-27)	17-05-1972	Docente	Nacionalizado (fl. 265)	1 año y 8 meses
Dpto del Cesar	27-04-1994 (fl.32)	26-04-2004 (fls. 256-259)	Docente	Nacionalizado (fls. 260-261)	10 años
Municipio Valledupar	26-05-2004 (fls. 256-259)	29-07-2014 (fls. 260-261)	Docente	Municipal (fls. 260-261)	10 años, 2 meses y 3 días.

Con las certificaciones examinadas, se establece contrario a lo argumentado por la entidad demandada, que el demandante prestó sus servicios por más de 20 años, como docente de carácter territorial municipal y de carácter nacionalizado, además se encuentra probado que el actor nació el día 3 de julio de 1946, por lo que a 7 de marzo de 2014 (fl.16), fecha de presentación de la solicitud de pensión gracia contaba con más de 50 años de edad, y no percibía otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por lo tanto, resulta claro que el demandante cumple con los requisitos requeridos para el reconocimiento de la pensión gracia.

Ahora bien, alega la parte demandada que la vinculación en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2004 hasta el 29 de julio de 2014 no puede ser computado para efectos de la pensión gracia, por ser de carácter nacional. Al respecto, es preciso reiterar que con las certificaciones debidamente aportadas al expediente queda desvirtuado tal argumento, dado que el señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, hizo parte del personal docente que fue incorporado a la planta de cargos adoptada por el Municipio de Valledupar con cargo al sistema general de participaciones, mediante el Decreto No. 000110 de 26 de mayo de 2004, proferido por el Alcalde del Municipio de Valledupar (fls. 118-121), convirtiéndose entonces ésta vinculación de carácter nacionalizado, por el origen de los recursos con que se efectuaba el pago del docente, tal como lo certifica palmariamente el Secretario de Educación Municipal en la certificación de fecha 26 de mayo de 2004, aportada por la parte demandante (fl. 115-116, y 260-261), frente a la cual no se produjo objeción alguna por parte del ente territorial.

Se debe aclarar que, si bien en el formato único para la expedición de historia laboral allegado por la Secretaría de Educación Municipal (fl.109, 273-274), se certifica que la vinculación del señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, desde el 27 de abril de 1994 hasta el 30 de julio de 2014 fue de carácter NACIONAL, no menos lo es que, el carácter territorial o nacional de los nombramientos de los docentes, lo determina el ente gubernativo que profiere el acto administrativo de nombramiento y el origen de los recursos con que se pagan las acreencias del personal docente, y como en el presente caso lo profirió el Alcalde Municipal de Valledupar, con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, la vinculación del actor se tiene de tipo territorial-nacionalizado.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al actor, pues se demostró que cumple con el lleno de los requisitos exigidos para disfrutar la pensión gracia reclamada, pues una vez verificados los tiempos acreditados en el curso de sus vinculaciones legales y reglamentarias, éstos superan los 20 años al servicio establecido. Lo que implica que los actos administrativos Resoluciones Nos. RDP 017079 de 29 de mayo de 2014 y RDP 025934 de 26 de agosto de 2014, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP, están viciados de nulidad, y por ende, se REVOCARÁ la sentencia apelada y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la pensión de gracia a favor del señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, con retroactividad a la fecha de estructuración del estatus pensional, esto es, el 28 de agosto de 2012.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 3 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las pretensiones de la demanda, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Declárase NO probadas las excepciones de falta de requisitos pensionales (pensión gracia) o inexistencia de obligación y prescripción, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la nulidad de la Resolución N° RDP 017079 de 29 de mayo de 2014, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP-, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, así como su confirmatoria la Resolución No. RDP 025934 de 26 de agosto de 2014, suscrita por el Director de Servicios Integrado de Atención Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP-.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, RECONOCER Y PAGAR al señor ARMANDO RAFAEL PORTELA QUINTERO, la Pensión Gracia Vitalicia mensual, a partir del 28 de agosto de 2012, cuyo valor de la mesada será del 75% del promedio de salario

devengado en el último año de servicio anterior a la fecha de estatus, atendiendo lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192,194 y 195 del CPACA.

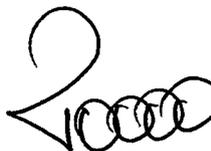
SEXTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 073.

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada  
-Ausente en comisión de servicios-

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado